

528

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00PFUPQMF

Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2019

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: SONIA DEOLINDA AUGIER, APODERADA PARTE CO-DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 207.-

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado. II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204). HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE Mí: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- GAI.

[Handwritten signature]

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Mra. DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

Secretario Jefe

A horas 13 del día 08 de junio de 2010
Se dejó cédula en la casilla número 207

CESAR RAFAEL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. 18
JEFE DE MESAS DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GAI

Oficial Notificador

Recibido hoy 09 de junio de 2010
Siendo hs: 11:00 adjuntado



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2018

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **ENRIQUE PAEZ MARQUEZ, APODERADO PARTE DEMANDADA Y POR DERECHO PROPIO.-**

Domicilio: **CASILLERO N° 32.-**

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:...; CONSIDERANDO:...; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado. II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204). HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** GAL.

MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas 13 del día 08 de junio de 2010
Se dejó cédula en la casilla número 32
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GAI

CESAR RAUL CHAVEZ
Prosecretario Judicial Cal "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficial Notificador

Recibido hoy 09 de Junio 2010
Siendo hs: 11:00 adjuntado

530
EXCMA. CAMARA DE TRABAJO
CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2020

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica al Dr./a: **GABRIEL TERAN, POR DERECHO PROPIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 85**

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado. II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204). HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** GAL.

SECRETARIA
CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas 13 del día 08 de junio de 2010



Se dejó cédula en la casilla número 85
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

GAI

CESAR RAML CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 09 de Junio 10
Siendo hs: 11:00 adjuntado

En 15/06/10 Retiro Cédulas de 2024 - 2025 . -

Mario C. Hernandez

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 271/05

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de mayo de 2010.-

CEDULA N° 2021

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA I

AUTOS: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.

Se notifica a **LA CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PCIA DE TUCUMAN.-**

Domicilio: **AVDA 2 DE ABRIL N° 380 DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN.-**

PROVEIDO

CONCEPCION, Mayo 18 de 2.010.-AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE:I) NO HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por la codemandada Citrusvil S.A., en mérito a lo considerado.II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por JULIO CESAR PADILLA de las condiciones personales que constan en autos, en contra de TIPA S.R.L. y solidariamente contra la codemandada CITRUSVIL S.A. por los siguientes conceptos: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; Mes de Despido; SAC s/preaviso; SAC s/ integración mes de despido; e indemnización art. 16 Ley 25.561. En consecuencia se condena a las demandadas a pagar solidariamente al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de \$ 6.046,66 (pesos seis mil cuarenta y seis con sesenta y seis centavos), en el término de 10 (diez) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Asimismo se absuelve a las condenadas por los conceptos: Acta Acuerdo 4/7/02, Ropa de trabajo y Daños y perjuicios. Todo conforme se considera.III) COSTAS, conforme se consideran. IV) HONORARIOS, según lo tratado, se regulan los siguientes:Letrada María Cecilia Menéndez la suma de \$ 1.301,68 (pesos mil trescientos uno con sesenta y ocho centavos).Letrado Enrique Páez Márquez la suma de \$ 1.224,62 (pesos mil doscientos veinticuatro con sesenta y dos centavos).Letrado Gabriel Terán la suma de \$ 1.432,81 (pesos mil cuatrocientos treinta y dos con ochenta y un centavos). C.P.N. María Ester Cabral la suma de \$ 209,95 (pesos doscientos nueve con noventa y cinco centavos). V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal oportunamente (art. 13 de la ley 6.204).HAGASE SABER.- MVA Fdo:Dra. MARIA ROSARIO SOSA ALMONTE .Dr. ENZO RICARDO ESPASA: VOCALES.-"ANTE MÍ: Dra. Mariel Astrada: Secretaria.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** GAL.

Mariel del Valle Astrada
SECRETARIA
CAMARA DEL TRABAJO
PODER JUDICIAL DE CONCEPCION

08 JUN 2010

M.E. N° 39916 Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

AMALIA del VALLE MARTINEZ de JIMENEZ
PROSECRETARIA - CAT. D.
OFICIALES NOTIFICADORES

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

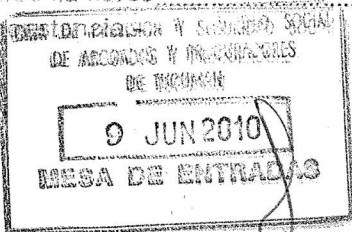


Oficial Notificador

GAI

SAN MIGUEL DE TUCUMAN 09 JUN 2010 DE 20... En la fecha
siendo horas notifique del motivo de ésta cédula y

dejo duplicado en días
Por haberlo encontrado recibe una
persona que dice llamarse
y firma para
DE NOTIFICACION Y SEGUIMIENTO SOCIAL
DE ACORDOS Y MEDIADORES
DE TUCUMAN



[Handwritten signature]

LUIS LOPEZ GONZALEZ
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL - CAPITAL

A SU ORIGEN

10 JUN 2010

AMALIA del VALLE MARTINEZ de JIMENEZ
PROSECRETARIA - CAT. D.
OFICIALES NOTIFICADORES

Recibido hoy 23 de Junio de 2010

Siendo hs. 7:30 adjuntado

532

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION

(Juicio: PADILLA, Julio César vs. TIPA SRL s/indemnización por despido)

Excm. Cámara del Trabajo:

SONIA D. AUGIER, por la codemandada Citrusvil S.A., a V.E., respetuosamente, dice:

Conforme lo autoriza la ley arancelaria, interpongo recurso de reconsideración respecto a los honorarios regulados y al modo de imposición de las costas, en tanto la sentencia viola los arts. 49 del CPT y 109 del CPC, toda vez que existiendo vencimientos recíprocos entre las partes, las costas deben ser distribuidas en proporción al éxito obtenido por cada litigante, lo que no ha ocurrido en la especie.

En efecto, la demanda ha sido promovida por la suma de \$ 17.085,52 en concepto de capital, progresando solo por el importe de \$ 4.388,32, también por capital, lo que equivale al 25,68 % de lo reclamado, no obstante lo cual se imponen a mi mandante las costas propias más el 40 % de las costas de la actora.)

Por lo demás, no puede argüirse en el caso que la notable disparidad existente entre lo reclamado y lo finalmente admitido por la sentencia obedece a la distinta ponderación de rubros de naturaleza puramente subjetiva, y por ello librados al prudente arbitrio judicial, desde que responde a una evidente plus petición en que se incurrió al reclamar ciertos rubros¹.

En suma, la distribución de los causídicos ha sido realizada en forma arbitraria, y no atendiendo a la suerte del proceso, es decir, al éxito obtenido por cada litigante, conforme a lo establecido por el art. 49 CPL y 109 CPC, correspondiendo su revocación, regulándose los honorarios de un modo tal que por la parte de la demanda que progresa se considere a la

¹ Se reclamó por "indemnización doble" la suma de \$ 6.037,50, cuando correspondía solo \$ 1.217,50; se reclamaron daños y perjuicios por \$ 5.740 lo cual era notoriamente improcedente.

actora como ganadora, y a mi parte como perdedora, e inversamente respecto a la parte de la demanda que se rechaza.)

Proveer de conformidad y

Será Justicia

Aug
Dra. SONIA DELINDA AUGIER
ABOGADO
MAT. PROF. 687-01-Fº 19-B.A.S.

Recibido por 11 de Agosto de 20 10

Se adjuntó 11:35 adjuntado dos copias del
presupuesto escrito en una f. / uno.
one

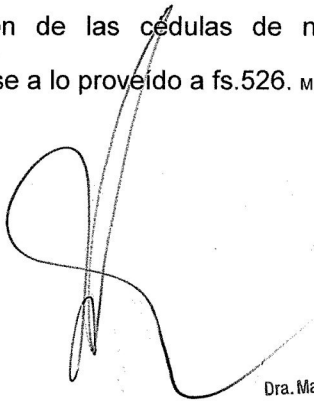
MARIEL DEL VALLE ASTRADA
SECRETARIA
EXAMA, DANCA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

533

JUICIO: PADILLA JULIO CESAR C/ TIPA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO.
EXPTE.271/05.-

////////////////////cepción,12 de agosto de 2010.-

Previo a considerar el Recurso de Reconsideración interpuesto:
Espérese la devolución de las cédulas de notificación dirigidas a los
domicilios reales y estese a lo proveído a fs.526. MHL



Dra. María Rosario Sosa Almonte
V O C A L
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
SALA I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

INTERPONE RECURSO DE CASACION

(Juicio: PADILLA, Julio César vs. TIPA SRL y otros s/indemnización por despido)

Excma. Cámara del Trabajo:

SONIA D. AUGIER, por la codemandada Citrusvil S.A., a V.E., respetuosamente, dice:

I.

OBJETO.

En tiempo y forma vengo a interponer recurso de casación contra la sentencia de fecha 18 de Mayo de 2010 de V.E. mediante la cual se acoge la demanda respecto a mi mandante como obligado solidario, solicitando su concesión en virtud de las consideraciones que seguidamente expondré y, consecuentemente, la elevación de los autos al Superior.

II.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

El recurso es admisible porque (i) la sentencia de V.E. es definitiva pues pone fin al pleito, (ii) porque es interpuesto en término (mi mandante fue notificada de ella el día 06/08/10, (iii) se presta caución en legal forma (se deposita el monto de la condena), y (iv) porque el decisorio incurre en los supuestos de violación de la ley y de arbitrariedad fáctica, aprehendidos por el art. 131 inc. a) del CPT. V) Se constituye domicilio procesal en casilleros de notificaciones Nro: 1917 del centro judicial capital y en calle Entre Ríos 551 , San miguel de Tucumán.-vi) Se basta así

mismo y Contiene las normas que se pretenden quebrantadas exponiendo las razones que fundamentan la afirmación.-

III.

EL CASO.

De modo que el recurso llene la exigencia ritual en el sentido de que debe bastarse a sí mismo, reseño seguidamente los antecedentes relevantes vinculados con la especie a decidir.

Conforme resulta de la demanda, el actor reclama a su empleadora Tipa SRL, y a mi mandante como responsable solidaria por haber contratado sus servicios de cosecha de limones, las indemnizaciones de ley con motivo de la ruptura de su contrato de trabajo de temporada, acaecida en Mayo de 2005, esto es, antes de iniciarse el ciclo de tal año, sin aducir o alegar, como correspondía, que tal responsabilidad solidaria era exigible por incumplimiento de las obligaciones de control que le impone el art. 30 LCT.

Por otra parte, en su responde de fs. 41 a 43, mi parte adujo que de acuerdo al art. 30 de la LCT modificado por la Ley 25.013 la responsabilidad solidaria de la empresa contratante solo procede cuando omita controlar a sus co-contratantes el cumplimiento de la normativa laboral y previsional respecto de sus dependientes, que es, precisamente, lo que había ocurrido en la especie, pues ella ejerció tal control, y lo hizo a tal punto correctamente que, por un lado, el actor no alega lo contrario en su demanda, y por el otro no reclama ningún rubro o concepto devengado en la temporada del año 2004, última trabajada en forma efectiva.

Abierta la causa a prueba, se produce prueba pericial contable agregada en autos la que, y respondiendo primero a la pregunta 4ª del cuestionario de la actora, señala que "la empresa Citrusvil S.A. cumplió con las exigencias impuestas por el art. 14 del citado [271/96] convenio"¹, y haciéndolo con relación a la 4ª pregunta del

¹ Los empleadores que ocupen personal en tareas de cosecha y en las plantas de empaque de citrus (y dicha mano de obra fuera provista por cesionarios, contratistas, subcontratistas y/o empresas de servicios eventuales), deberán exigir de éstos el cumplimiento de las obligaciones que tienen con respecto a cada uno de los trabajadores que presten servicios, debiendo exigir el código único de identificación laboral de cada trabajador, la constancia de pago de las remuneraciones, comprobantes de pago mensual al Sistema de Seguridad Social, y demás obligaciones a cargo de los mismos previstas en la Ley 25.013, art. 17 y concordantes. El incumplimiento en requerir alguno de los requisitos enunciados, hará solidariamente responsables a los titulares de las empresas usuarias de esta mano de obra con los contratistas, cesionarios, sub-contratistas y empresas de servicios eventuales que provea esa mano de obra.

cuestionario de mi parte, expresa que "la firma Citrusvil S.A. cumplió con la obligación de control que le impone el art. 30 de la LCT", conclusiones éstas que no fueron observadas por la contraria.

No obstante entonces que en la demanda no se alegó incumplimiento alguno de mi parte respecto a la obligación del art. 30 LCT, y no obstante también que se demostró a través de la prueba pericial contable que tal incumplimiento no existía, alterando los términos de la *litis contestatio* el sentenciante resuelve caprichosamente apartarse de las conclusiones de tal prueba, en razón, dice, de que el perito "no fundamentó su repuesta indicando cuales fueron los elementos que sirvieron de base al cotejo, omitiendo también detallar y especificar que documentación fue la verificada a tales fines", aserción que configura a juicio de mi parte el supuesto de absurdo y de arbitrariedad fáctica.

III.

VIOLACION DE LA NORMA DE DERECHO POR VIOLACION DE LOS TERMINOS DE LA LITIS Y DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La sentencia en recurso viola el art. 265 inc. 4, 5 y 6 del CPC y art. 18 de la CN, en tanto se ha pronunciado sobre cuestiones que por no haber sido alegadas en la demanda son ajenas a la *litis contestatio*.

En efecto, y según lo dispone la ley y nos lo enseña la doctrina, es en la demanda donde el actor debe expresar o explicar con toda claridad y lealtad los hechos en que se funda la acción, no cabiendo demorar o diferir el cumplimiento de esta obligación a etapas posteriores del proceso en las cuales ya no resultaría posible que el demandado ejerza cabalmente su derecho de defensa.

De allí es que, y de acuerdo a la teoría de la sustanciación de nuestra ley adjetiva, y también por aplicación de los principios de lealtad y buena fe, la demanda, al contener la formulación de una pretensión, debe también incluir las **alegaciones** que tienen por objeto exteriorizar su causa o fundamento, obligación ésta que tiene singular importancia en el proceso puesto que las mismas determinan no sólo el **contenido** del responde, sino también el marco o límites de la prueba y de la sentencia.

En suma, la causa fáctica de la pretensión resulta esencial no sólo para identificarla, sino también porque ella **tiene la virtualidad de fijar sus propios límites**, como así también el marco en que se formulará el responde.

Igualmente, la misma es imprescindible para juzgar si concurre el requisito del paralelismo que debe existir entre los respectivos contenidos de la demanda y del responde, sin perjuicio de que ellos, a su vez y en virtud del principio de congruencia, definen el preciso marco de la prueba y de la sentencia (arts. 273 inc. 4º y 6º, 305 y 306 C.P.C.)

X Ello así, en razón de que los hechos no alegados "no son" para el Juez (Palacio - Derecho Procesal Civil - Tomo IV - Pág. 345), sin perjuicio de que el objeto de la prueba se integra exclusivamente por los hechos invocados en las alegaciones y que estuvieran contradichos.

En suma, el actor está obligado a **explicar claramente** los hechos en que funda su pretensión, exigencia ésta que reviste fundamental importancia por cuanto incumbe al demandado la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, determinando la **pertinencia** de la prueba y el contenido de la sentencia que sólo debe considerar los hechos alegados por las partes.

Como se desprende de la demanda, el actor no adujo en modo alguno que mi mandante hubiera incumplido con la obligación que le impone el art. 30 de la LCT, ni que con motivo de tal incumplimiento se le adeuden las indemnizaciones reclamadas, señalando, a mayor añadidura, que no reclama rubro o concepto alguno devengado en la temporada del año 2004, última trabajada, sino tan solo las indemnizaciones derivadas de su despido indirecto acaecido fuera del ciclo o temporada, de tal suerte que tal omisión constituye una obstáculo insalvable para su consideración en el proceso, o para fundar una condena basada en su presunto incumplimiento, que es, precisamente, lo que hizo la sentencia en recurso violando los términos de la litis contestatio.

Es que el principio de congruencia tiene una íntima conexión con la garantía de la defensa en juicio al referir el límite que tiene la judicatura para no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho de manera que las partes no puedan ejercer su plena y oportuna defensa (Fenochietto-Arazzi-Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Tomo I, art. 163, pág. 563), de modo que si en la demanda no se

imputó a mi mandante incumplimiento alguno de la obligación del art. 30 LCT, mal pudo la sentencia fundar la condena en tal circunstancia, que, como se dijo, no solo no ha sido alegada, sino que adicionalmente tampoco ha sido probada.

Así las cosas, la sentencia es arbitraria porque altera los términos en que quedó trabada la litis al pronunciarse sobre una cuestión que no fue objeto de controversia con la consecuente afectación al principio de congruencia y a la garantía del derecho de defensa, y porque adicionalmente se desentiende de las constancias del proceso- prueba pericial contable- para concluir en una decisión dogmática y caprichosa.

En tal orden de ideas, cabe recordar que nuestros tribunales tienen dicho que, "no es posible transformar los supuestos fácticos denunciados, como tampoco enervar de manera sustancial el derecho invocado, ni las pretensiones alegadas, todo lo cual constituye la "causa petendi" que debe mantenerse a través del proceso a los fines de respetar el principio de congruencia"(Cámara Federal Córdoba, LLC 984,556), como así también que "la sentencia que resuelve considerando hechos o fundamentos no alegados oportunamente por las partes es arbitraria (CSJN. Fallos, 284,115), porque ello implica escoger un *criterio ajeno a lo debatido por las partes y a las posibilidades jurisdiccionales del juez de la causa* (Fallos: 288,229), con consecuente apartamiento de la relación procesal lo que ocurre cuando la sentencia se funda en el acogimiento de una defensa no alegada en una instancia del juicio que vedaba al actor toda posibilidad de discutir su procedencia (Fallos: 300, 1015).

IV.

QUEBRANTAMIENTO DE LAS LEYES DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD Y ABSURDIDAD.

Conforme lo enseña la doctrina, el recurso de casación es admisible no solo cuando existe violación a las normas de fondo o sustantivas, sino también cuando se violan las leyes procesales, desde que para la valoración de las pruebas los jueces deben ajustarse a las reglas establecidas al efecto, procediendo por ende el recurso cuando se demuestra que al apreciar los elementos de juicio se procedió con arbitrariedad, con falta de lógica y fuera de toda realidad objetiva (Alsina - Tratado de Derecho Procesal - Tomo II - pág. 667/8 - Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Diaz vs. Gallego - Sentencia 492 del 07.09.78)

En igual dirección, se ha dicho que es procedente el recurso de casación no solo cuando existe falta de motivación, sino también cuando existe defecto de motivación en la sentencia, toda vez, y en realidad, no puede concebirse una sentencia en la que la motivación esté totalmente omitida², como así también que deben descalificarse las sentencias que consideran en forma falsa o retaceada las probanzas de la causa, dándole así a los hechos una interpretación parcializada de la que surgiría de dichas constancias³.

Por otro lado, cabe señalar que si bien es cierto que en principio las cuestiones atinentes a la apreciación de la prueba son ajenas al recurso de casación, no es menos cierto que tal principio cede cuando se dan los supuestos de absurdidad, esto es, cuando al apreciar la prueba se incurre en una arbitrariedad intolerable con grave atentado a las leyes del raciocinio y de las constancias de la causa⁴, o bien un grave desvío de las leyes que las gobiernan⁵, o cuando del análisis de los hechos controvertidos surgen desviaciones de tal magnitud que ofenden al sentido común⁶, todo lo cual conduce a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias con las pruebas que se pretenden apreciar.

Para finalizar, cabe agregar que la Ley 6.204 amplió el marco de la casación al admitir el recurso tanto para el supuesto de quebrantamiento de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas, de tal suerte que el mismo procede cuando se hubiere "...incurrido en arbitrariedad fáctica ya que ello lleva implícito la violación del principio procesal de la sana crítica o la omisión en la valoración y ponderación de la prueba" (Exposición de Motivos).

En suma, y como lo demostraremos seguidamente, la sentencia recurrida es arbitraria no solo porque ha desconocido los términos en que quedó trabada la litis, conforme se expuso en el parágrafo precedente, sino también porque ha ignorado arbitrariamente la prueba pericial contable producida en autos que no fuera observada por la accionante, arribando así a conclusiones que evidencian un desvío tan manifiesto que hasta ofenden al sentido común por lo que carece de bases aceptables con

² De la Rúa, Recurso de Casación, pág. 154 y siguientes.

³ CST, Suc. Constanti vs. Gobierno de Tucumán, sentencia 800 del 12 de Noviembre de 1996.

⁴ CST, sentencia 8 del 15 de Febrero de 1995, sentencia 618 del 10 de Noviembre de 1995.

⁵ CST, sentencia 67 del 17 de Marzo de 1995.

⁶ CST, sentencia 626 del 14 de Noviembre de 1995.